Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO

AVISO SOBRE ATENCIÓN AL PÚBLICO

En acatamiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, el acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el acuerdo CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, no estará abierta la atención presencial para público, para aquellos usuarios, partes o abogados que requieran obtener información, desgloses, notificaciones personales o acceder a expedientes directamente en la sede judicial deberán justificar la imposibilidad de acceder al servicio por medios virtuales, caso en el cual se les asignará cita mediante llamada telefónica al Secretario del despacho Camilo Jurado, celular 3184082825 o correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co para ser atendidos en horario de 8:00 am a 11:00 am. De igual manera para notificaciones personales, los apoderados de las partes demandantes deberán especificar en su demanda que esta se realizará con cita previa acordada con el Secretario.

En esos casos se recuerda a los usuarios que acorde con la circular DEAJC20-35 de 05 de mayo de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración judicial:

> "(…) 2. En todo momento los visitantes deben hacer uso correcto del tapabocas.
>
> 3. los visitantes debe ingresar únicamente al lugar autorizado y por un periodo de tiempo limitado.
>
> 4. se debe mantener en todo momento una distancia mínima de dos metros con las demás personas que permanezcan dentro de las sedes judiciales y administrativas…"

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
ESTADOS

ESTADO Nº 0282 FECHA: 07/07/2020

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
2020-00109	EJECUTIVO	CORBETA S.A.	OSCAR ARMANDO ACHICANOY	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	6/07/2020	PPAL
2020-00109	EJECUTIVO	CORBETA S.A.	OSCAR ARMANDO ACHICANOY	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	6/07/2020	M.C.
2020-00113	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BANCOLOMBIA S.A.	NEIRA ALICIA BASTIDAS	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	6/07/2020	PPAL
2020-00114	EJECUTIVO	MEGAMOTO SAS	NICOLAS LOPEZ NARVAEZ Y CRISTIAN DANIEL RODRIGUEZ	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	6/07/2020	PPAL
2020-00114	EJECUTIVO	MEGAMOTO SAS	NICOLAS LOPEZ NARVAEZ Y CRISTIAN DANIEL RODRIGUEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	6/07/2020	M.C.
2020-00115	EJECUTIVO	DAVID ANDRES CUCARDO MARTINEZ	MICHAEL JORDY DIAZ	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	6/07/2020	PPAL
2020-00115	EJECUTIVO	DAVID ANDRES CUCARDO MARTINEZ	MICHAEL JORDY DIAZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	6/07/2020	M.C.
2020-00116	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	JOAQUIN MARTINEZ HAERBELIN	NURY MERCEDES VILLOTA	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA	6/07/2020	PPAL
2020-00117	EJECUTIVO	COMUNA	DANIELA STEFANY GIRON, GUSTAVO ADOLFO GIRON Y JORGE EDUARDO NARVAEZ	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	6/07/2020	PPAL
2020-00117	EJECUTIVO	COMUNA	DANIELA STEFANY GIRON, GUSTAVO ADOLFO GIRON Y JORGE EDUARDO NARVAEZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	6/07/2020	M.C.
2020-00118	EJECUTIVO	COMUNA	AMELIA ALEXANDRA RECALDE, EDISSON ERLEY MOLINA Y LUZ MERY CALVACHE	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	6/07/2020	PPAL
2020-00118	EJECUTIVO	COMUNA	AMELIA ALEXANDRA RECALDE, EDISSON ERLEY MOLINA Y LUZ MERY CALVACHE	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	6/07/2020	M.C.
2020-00120	EJECUTIVO	LIGIA DEL CARMEN SOCORRO PANTOJA	GERARDO ALBERTO ORTIZ	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	6/07/2020	PPAL
2020-00120	EJECUTIVO	LIGIA DEL CARMEN SOCORRO PANTOJA	GERARDO ALBERTO ORTIZ	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	6/07/2020	M.C.
2020-00121	EJECUTIVO	SARA DIAZ	YANE ALBA QUETAMA Y ANALITH SANTACRUZ	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA		PPAL
2020-00124	EJECUTIVO	GERMAN ALEXANDER DOMINGUEZ	JOSE GABRIEL BENAVIDES	INADMITE DEMANDA	6/07/2020	PPAL
2020-00126	VERBAL SUMARIO	MARIA VIVIANA PABON	JORGE ANDRES PAZ	ADMITE DEMANDA	6/07/2020	PPAL

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 295 DEL C.G.P Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2020 A LAS 7:30 A. M., SE FIJA ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA - SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

Informe Secretarial. Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00109
Demandante: Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A.
Demandado: Oscar Armando Achicanoy

Pasto (N.), seis (06) de julio de dos mil veinte (2020

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y en contra de Oscar Armando Achicanoy para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $1.963.600,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Gualguan Estrada con T.P. No. 246.922 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de julio de 2020

_____
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00109
Demandante: Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A.
Demandado: Oscar Armando Achicanoy

Pasto (N.), seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Oscar Armando Achicanoy, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-126437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00113
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Neira Alicia Bastidas Rosero

Pasto, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 2973 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2973 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Bancolombia S.A.. y en contra de Neira Alicia Bastidas Rosero, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $9.531.949,44,oo por concepto de capital, más $787.443,07,oo por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de noviembre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada Neira Alicia Bastidas Rosero, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2973 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-217415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Ayda Lucia Acosta Oviedo portador de la T.P. No. 134.310 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00114
Demandante: Megamoto SAS
Demandados: Nicolás López Narváez y Cristhian Daniel Rodríguez Narváez

Pasto (N.), seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, además la obligación se encuentra garantizada mediante prenda sin tenencia constituida sobre el vehículo de placas KBC95E, la cual se encuentra debidamente registrada en la Oficina de Tránsito correspondiente, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Sin embargo, no ordenara mandamiento de pago sobre el 20% por concepto de honorarios de abogado y gastos de cobranza estipulado en el titulo valor, toda vez que resulta incompatible la existencia simultanea de clausula penal e intereses moratorios, ya que puede afectar el equilibrio prestacional, lo anterior de conformidad con el artículo 867 del C de Co y 1601 del C.C

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Megamoto SAS y en contra de Nicolás López Narváez y Cristhian Daniel Rodríguez Narváez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 3, más los intereses moratorios causados desde el 7 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
b) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 4, más los intereses moratorios causados desde el 4 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
c) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 5, más los intereses moratorios causados desde el 4 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
d) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 6, más los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
e) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 7, más los intereses moratorios causados desde el 4 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
f) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 8, más los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
g) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 9, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
h) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 10, más los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
i) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 11, más los intereses moratorios causados desde el 4 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
j) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 12, más los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
k) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 13, más los intereses moratorios causados desde el 4 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
l) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 14, más los intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
m) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 15, más los intereses moratorios causados desde el 4 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
n) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 16, más los intereses moratorios causados desde el 4 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
o) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 17, más los intereses moratorios causados desde el 4 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
p) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 18, más los intereses moratorios causados desde el 4 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
q) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 19, más los intereses moratorios causados desde el 4 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
r) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 20, más los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

s) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 21, más los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
t) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 22, más los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
u) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 23, más los intereses moratorios causados desde el 4 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
v) $353.286 por capital correspondiente a la cuota No. 24, más los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
w) Sin lugar a ordenar mandamiento de pago por el 20% sobre el capital por concepto de honorarios y gastos de cobranza pactado en el titulo valor, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Ginna Estefanía Tapia Yaluzan con T.P. No. 298.091 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de julio de 2020

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00114
Demandante: Megamoto SAS
Demandados: Nicolás López Narváez y Cristhian Daniel Rodríguez Narváez

Pasto (N.), seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo de la nuda propiedad del bien inmueble de propiedad de los demandados Nicolás López Narváez y Cristian Daniel Rodríguez Narváez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-61979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo del vehículo de propiedad del demandado Nicolás López Narváez de Placas KBC95E.

Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto a fin de que registre la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00115
Demandante: David Andrés Cucardo Martínez
Demandado: Michael Jordy Díaz Barrera

Pasto (N.), seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de David Andrés Cucardo Martínez y en contra de Michael Jordy Díaz Barrera para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $20.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Miriam López Hernández portadora de la T.P. No. 264.639 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de julio de 2020

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2020-00115
Demandante: David Andrés Cucardo Martínez
Demandado: Michael Jordy Díaz Barrera

Pasto (N.), seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2019-01273 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.

Ofíciese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, a fin de que el secretario deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00116
Demandante: Joaquín Martínez Haeberlin
Demandada: Nury Mercedes Villota
Comuna: 1

Pasto (N.), seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección de ubicación del bien inmueble arrendado y de notificación de la parte demandada , corresponde a la comuna 1[1] (Calle 17 No. 24-71).

[1] http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la oficina judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de ubicación del bien inmueble arrendado y de notificaciones de la parte demandada corresponde a la comuna 1.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de julio de 2020

_____
Secretario

---

http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas

Informe Secretarial. Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00117
Demandante: Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandados: Daniela Stefany Girón Maya, Gustavo Adolfo Girón Villota y Jorge Eduardo Narváez Maya.

Pasto (N.), seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de Daniela Stefany Girón Maya, Gustavo Adolfo Girón Villota y Jorge Eduardo Narváez Maya para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $6.850.181 por concepto de capital del pagaré No. 14085105, más los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada María Victoria Ocampo Betancur con T.P. No. 124.430 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de julio de 2020

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00117
Demandante: Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandados: Daniela Stefany Girón Maya, Gustavo Adolfo Girón Villota y Jorge Eduardo Narváez Maya.

Pasto (N.), seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del salario que el demandado Gustavo Adolfo Girón Villota devenga como empleado de la Rama judicial.

En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador de la Rama Judicial, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **$14.659.387,oo**

SEGUNDO. OFICIAR a la EPS Medimas a fin de que informe con destino al presente asunto, la empresa a través de la cual el demandado Jorge Eduardo Narváez Maya se encuentra cotizando.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00118
Demandante: Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandados: Amelia Alexandra Recalde Villarreal, Edisson Erley Molina Fajardo y Luz Mery Calvache Vallejo

Pasto (N.), seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna y en contra de Amelia Alexandra Recalde Villarreal, Edisson Erley Molina Fajardo y Luz Mery Calvache Vallejo para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $2.876.619 por concepto de capital del pagaré No. 14046163, más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada María Victoria Ocampo Betancur con T.P. No. 124.430 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de julio de 2020

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00118
Demandante: Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandados: Amelia Alexandra Recalde Villarreal, Edisson Arley Molina Fajardo y Luz Mery Calvache Vallejo

Pasto (N.), seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la demandada Amelia Alexandra Recalde Villarreal, quien labora a órdenes del Municipio de Ricaurte.

En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador del Municipio de Ricaurte, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **$6.155.964,66**

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y secuestro del 50% de los honorarios que perciban los demandados Edisson Erley Molina Fajardo y Luz Mery Calvache Vallejo, quienes laboran a órdenes del Municipio de Ricaurte.

En tal virtud ofíciese al señor tesorero / pagador del Municipio de Ricaurte, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **$6.155.964,66**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00120
Demandante: Ligia del Carmen Socorro Pantoja de Solarte
Demandado: Gerardo Alberto Ortiz Burgos

Pasto (N.), seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor Ligia del Carmen Socorro Pantoja de Solarte y en contra de Gerardo Alberto Ortiz Burgos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a) $395.856,67 por concepto de intereses moratorios correspondientes a las cuotas de mayo, junio, julio, agosto de 2019.
b) $300.000,oo por concepto de cuota mes de septiembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
c) $300.000,oo por concepto de cuota mes de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
d) $300.000,oo por concepto de cuota mes de noviembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

e) $300.000,oo por concepto de cuota mes de diciembre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 6 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
f) $300.000,oo por concepto de cuota mes de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
g) $300.000,oo por concepto de cuota mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
h) $300.000,oo por concepto de cuota mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
i) $300.000,oo por concepto de cuota mes de abril de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
j) $300.000,oo por concepto de cuota mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
k) $100.000,oo por concepto de cuota mes de junio de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag Juan Esteban Estrella Soto identificado con C.C. No. 1.010.078.531 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de julio de 2020

_____
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00120
Demandante: Ligia del Carmen Socorro Pantoja de Solarte
Demandado: Gerardo Alberto Ortiz Burgos

Pasto (N.), seis (06) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación del demandado Gerardo Alberto Ortiz Burgos, ubicada en la cra. 32ª No. 15-01 B/ San Ignacio.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de **$6.839.133,oo**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 1° de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00121
Demandante: Sara Diaz
Demandadas: Yane Alba Quetama Naced y Analith Santacruz Quetama
Comuna: Obonuco

Pasto (N.), seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

El numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P. prevé que: En los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Revisada la demanda se observa que la dirección de ubicación del bien inmueble hipotecado, es el corregimiento de Obonuco.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la oficina judicial para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
07 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00124
Demandante: German Alexander Domínguez
Demandado: José Gabriel Benavides Zarama

Pasto (N.), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" y "Los demás que exige la ley".*

Los artículos 621 y 671 del Código de Comercio establecen los requisitos generales y especiales de la letra de cambio, el artículo 651 ibídem señala que los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los que se agregue la cláusula a la orden o se exprese que son transferibles por medio de endoso o se diga que son negociables o se indique la denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por medio de endoso y entrega del mismo. El artículo 656 del Código de Comercio, establece que el endoso de un título valor puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Revisado el título base del recaudo coercitivo se observa que fue endosado en propiedad por parte del señor German Alexander Domínguez a Sandra Milena Gómez, quien a su vez realizó endoso en procuración a la abogada Mayra Estefania Guerra Bolaños, sin embargo, la mandataria judicial pretende se libre mandamiento de pago a favor del endosante en propiedad, quien no ostenta ya la calidad de tenedor. Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija las falencias advertidas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
7 de julio de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 7 de julio de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2020-00126
Demandante: María Viviana Pabón Díaz
Demandado: Jorge Andrés Paz Muñoz

Pasto (N.), seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones, se procederá a su admisión impartiéndole el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P., esto es el de un proceso verbal sumario.

Cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda promovida por María Viviana Pabón Díaz contra Jorge Andrés Paz Muñoz.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO.- SIN LUGAR a conceder el beneficio de amparo de pobreza a la parte demandante, por la razón expuesta en precedencia.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al estudiante de Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Santiago Córdoba Botina identificado con C.C. No. 1.085.345.019 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

7 de julio de 2020

_____

Secretaria